



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05046-2006-PA/TC
LIMA
MAXIMILIANO ALBERTO SOTO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Maximiliano Alberto Soto Espinoza contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 20 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se inaplique la Resolución N.º 0000044324-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de junio del 2003, a fin de que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el D.L. N.º 19990. Manifiesta haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones por un periodo de 25 años y contar con 60 años de edad.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne las aportaciones establecidas por el Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión que solicita; asimismo sostiene que no ha acreditado sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2004, declara infundada la demanda sosteniendo que en la vía de acción de amparo no se pueden actuar los medios probatorios necesarios para acreditar los años de aportación del recurrente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, que ha sido negada por la emplazada; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución N.º 0000044324-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 3, se desprende que la ONP denegó la pensión de jubilación al demandante por no haber acreditado años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y porque, incluso acreditando las aportaciones efectuadas desde 1963 hasta 1977, no reuniría el mínimo de años de aportaciones necesarios para acceder a la pensión que solicita.
4. El demandante sostiene, en su demanda, que ha aportado más de 25 años al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo no ha adjuntado ningún medio de prueba con el que acredite tal afirmación, tales como certificados de trabajo, boletas de pago, etc., sin los cuales no es posible verificar si se ha vulnerado o no su derecho a la pensión.
5. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)